COMISIONADA CIUDADANA PONENTE: MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE: RR.DP.0075/2019

Ciudad de México, a veintiocho de agosto dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.DP.0075/2019**, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 3 de abril de 2019, el particular presentó una solicitud de acceso a datos personales a la cual se le asignó el número de folio **0301000018819**, mediante la cual se requirió la entrega, en copia certificada, de la siguiente información:

> **Descripción completa de la solicitud:**
> "1- Solicito 2 copias certificadas del Oficio CPPA/DG/DOSS/426/2019, de fecha 20 de Febrero del año 2019.
>
> 2- Solicito 2 copias certificadas de mi Dictamen Médico de Invalidez Total y permanente por Riesgo de Trabajo.
>
> 3- Solicito 2 copias certificadas de la nota de Alta Hospitalaria de fecha 13 de Noviembre del año 2018.
>
> 4- Solicito dos copias certificadas de mi Dictamen Médico de Invalidez Total y permanente por Riesgo de Trabajo.
>
> 5- Solicito toda la documentación relacionada con los trámites que dieron origen a mí Dictamen Médico de Invalidez Total y permanente por Riesgo de Trabajo.
>
> 6- Solicito dos copias certificadas del DICTAMEN DE CALIFICACION de fecha 7 de Diciembre del año 2018.
>
> 7- Solicito dos copias certificadas del AVISO PARA CALIFICAR POSIBLE RIESGO de fecha 15 de Noviembre del año 2018.
>
> 8- Solicito dos copias certificadas del Oficio CPPA/DG/DSS/SSM/2605/ 2018 de fecha 27 de Diciembre del año 2018.
>
> 9- Solicito dos juegos de copias certificadas de mi Expediente Físico de Noviembre del año 2018 y hasta la fecha de mi solicitud que es tres de Abril del año 2019.

10- Solicito dos juegos de copias certificadas de mi Expediente Médico Electrónico de Noviembre del año 2018 y hasta la fecha de mi solicitud que es tres de Abril del año 2019.

11- Solicito tres juegos de licencias médicas de debidamente certificadas por cada una de las quincenas de los meses de Noviembre y Diciembre del año 2018, así como de los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril del año 2019.

12- Solicito toda la documentación relacionada con los trámites que dieron origen a mí Dictamen Médico de Invalidez Total y permanente por Riesgo de Trabajo.

Medios de Entrega: "Copia certificada"

II. El 13 de mayo de 2019, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó al particular la disponibilidad y costos del soporte material por concepto de reproducción de **cincuenta y siete** copias certificadas.

III. El 20 de mayo de 2019, el sujeto obligado registró en el sistema INFOMEX la acreditación de la personalidad de la parte solicitante ante su Oficina de Información Pública y en dicho acto se proporcionaron las copias certificadas constitutivas de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a datos personales.

IV. El 4 de junio de 2019, el particular a través del sistema electrónico Infomex, interpuso un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a su solicitud de acceso a datos personales, sin manifestar las razones o motivos de la inconformidad.

V. El 7 de junio de 2019, se previno a la parte recurrente para que, en el término de cinco días hábiles, señalara de manera clara el acto que impugna, exhiba documento mediante el cual acredita su personalidad y exhiba copia de la respuesta que impugna, apercibiéndole que, en caso de no desahogar dicha prevención, se tendrá por desechado su recurso. Lo anterior con fundamento en los artículos, 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo que fuera notificado el 4 de julio del año en curso a través de la cuenta de correo electrónico señalada por la parte recurrente en su recurso de revisión.

VI. El 10 de julio de 2019, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un escrito libre signado por la particular, mediante el cual desahogó la prevención anterior, señalando como inconformidad lo siguiente:

"…
En fecha 03 de Junio del año en curso se me notifico el Oficio Número CPPA/DG/UT/2019 de fecha 13 de Mayo del año 2019.

En fecha 03 de Abril del año 2019, solicite la Siguiente Documentación mediante mi solicitud de datos personales con número de folio 0301000018819, a continuación descrita:

[Se transcribe solicitud de información]

No se me entrego la información solicitada en los numerales 02, 03, 04, 05, 06, 07, 09, 10, 11 y 12.

01 Solicito dos copias certificadas del Oficio CPPA/DG/DOSS/426/2019 de fecha 20 de febrero del año 2013.

02 Solicito dos copias certificadas de mí Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente por Riesgo de Trabajo. **No se me entregaron las copias certificadas de mí Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente por Riesgo de Trabajo.**

03 Solicito dos copias certificadas de la nota de Alta Hospitalaria de fecha 13 de noviembre del año 2018. **Y nada más se me entrego un juego de dos hojas, faltando un juego.**

04. Solicito dos copias certificadas de mí Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente por Riesgo de Trabajo. **No se me entregaron las copias de mí Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente por Riesgo de Trabajo.**

05. Solicito toda la documentación relacionada con los trámites que dieron origen a mí Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente por Riesgo de Trabajo. **No se me entrego la documentación relacionada con los trámites que dieron origen a mí Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente por Riesgo de Trabajo.**

06. Solicito dos copias certificadas de DICTAMEN DE CALIFICACION de fecha 7 de diciembre del año 2018. **Nada más se me entrego una copia certificada del DICTAMEN DE CALIFICACION de fecha 7 de diciembre del año 2018.**

07. Solicito dos copias certificadas del AVISO PARA CALIFICAR POSIBLE RIESGO de fecha 15 de noviembre del año 2018. **Nada más se dio una copia certificada del AVISO**

PARA CALIFICAR POSIBLE RIESGO de fecha 15 de noviembre del año 2018, y me falto una copia.

08. Solicito dos copias certificadas del Oficio CPPA/DG/ DSS/SSM/2605/2018 de fecha 27 de diciembre del año 2018.

09. Solicito dos juegos de copias certificadas de mi Expediente Físico de noviembre del año 2018 y hasta a la fecha de mi solicitud que es tres de abril del año 2019. **Nada más se me entrego un juego de copias certificadas de mi Expediente Físico de noviembre del año 2018, y me falta uno.**

10. Solicito dos juegos de copias certificadas de mi Expediente Médico Electrónico de noviembre del año 2018 a la fecha de mi solicitud que es tres de abril del año 2019. **Nada más se me entrego un juego de copias certificadas de mi Expediente Médico Electrónico de noviembre del año 2018, y me falta uno.**

11. Solicito tres juegos de licencias médicas debidamente certificadas por cada una de las quincenas de los meses de noviembre y diciembre del año 2018, así como de los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2019. **Nada más se me entrego un juego de licencias médicas debidamente certificadas por cada una de las quincenas de los meses de noviembre y diciembre del año 2018, las cuales no me fueron certificadas de manera individual y me faltaron dos juegos de licencias.**

12. Solicito toda la documentación relacionada con los trámites que dieron origen a mí Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente por Riesgo de Trabajo. **No se me entrego toda la documentación relacionada con los trámites que dieron origen a mí Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente por Riesgo de Trabajo.**

El acto de inconformidad que se combate es el Oficio CPPA/DG/UT/2019 de fecha 13 de Mayo del año 2019, ya que no se me entrego la información como fue solicitada.

Se anexa copias del Oficio Número CPPA/DG/UT/2019 de fecha 13 de Mayo del año 2019, de todo lo que me entrego el Ente Público denominado Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Se anexa copia simple de la Credencial de Elector a nombre de Esteban Rubio Agustina para acreditar mi identidad ya que soy el Titular de todos y cada uno de los documentos que se anexan en el presente RR.DP.0075/2019.
…”

A su escrito de referencia, el particular adjuntó la siguiente documentación en copias simples:

a) Copia simple de la credencial para votar vigente expedida a su favor por el entonces Instituto Nacional Electoral.

b) Copia simple del oficio número CPPA/DG/UT/254/2019, de fecha 13 de mayo de 2019, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al particular en respuesta a la solicitud con número de folio citado al rubro en los siguientes términos:

> "…
> En atención a su solicitud de acceso a datos personales con número de folio **0301000018819**, mediante la cual requirió:
>
> [Se trascribe solicitud de información]
>
> Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 fracción IV; 6; 23 Fracción Vl y del artículo 41 al 53 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se atiende la presente solicitud de información en los siguientes términos:
>
> De acuerdo al Art. 28 del Estatuto Orgánico de la CAPREPA, publicado en la Gaceta Oficial del 25 de octubre de 2001 la Dirección de Otorgamiento de Servicios de Salud es competente para dar respuesta a su solicitud, por lo a través de la Subdirección de Promoción para la Salud mediante oficio CPPA/DG/DSS/SPS/2'15/2019, proporciona 57 copias certificas atendiendo los numerales 1, 3, 6, 7. 8, 9, 10 y 11 de su solicitud.
>
> Del resto de su solicitud la Dirección de Otorgamiento de Servicios de Salud es competente para dar respuesta a su solicitud, por lo a través de la Subdirección de Promoción para la Salud mediante oficio CPPA/DG/DSS/SPS/225/2019 informa:
>
> "2. En atención a los puntos 2 y 4 De conformidad con el artículo 47 de las Reglas De Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal que a la letra señala:
>
> [Se transcribe artículo invocado]
>
> Se le informa que en su caso particular, al día de hoy es improcedente emitir un Dictamen de Invalidez Total y Permanente, toda vez que se encuentra con Licencias Médicas hasta el 09 de mayo tal como lo manifiestan en su Dictamen de Riesgo ele Trabajo, en caso de continuar con Incapacidad Medica posterior a la fecha limite señala en el mismo dictamen, el elemento deberá presentarse dentro de los tres días hábiles

siguientes a Medicina del Trabajo del Hospital Obregón de lunes a viernes de 15:30 a 19:00 Hrs para determinar su situación médica.

5. En atención a los puntos 5 y 12, le informamos que no contamos con dicha documentación ya que no existe un Dictamen de Invalidez Total y Permanente elaborado a favor de su persona" (sic)

Al respecto es preciso aclarar que de conformidad con el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se considerarán válidos los actos administrativos que se expidan de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esa Ley, en tal sentido toda vez que no existe un Dictamen ele Invalidez Total y Permanente elaborado a favor de su persona estamos materialmente imposibilitados para a tender su solicitud.

Es importante señalar que, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sirve de sustento el Criterio de Interpretación 03-17, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y los numeral 111 y 115 de los Criterios Emitidos por el Pleno del lnfoDF 2006-2011, los cual se transcriben para pronta referencia:

[Se transcriben criterios de referencia]
…" (Sic)

c) Copia simple en dos tantos del oficio CPPA/DG/DOSS/426/2019, de fecha 20 de febrero de 2019, suscrito por el Director de Otorgamiento de los Servicios de Salud, dirigido al particular, por medio del cual se le informa las gestiones a seguir en relación con su Licencia Médica.

d) Copia simple en dos tantos de la Nota de Alta Hospitalaria de fecha 11 de noviembre de 2018, expedida en favor del aquí recurrente.

e) Copia simple del Dictamen de Calificación, de fecha 7 de diciembre de 2018.

f) Copia simple del Aviso para Calificar posible Riesgo de Trabajo, de fecha 9 de noviembre de 2018.

g) Copia simple de la constancia de Dirección Médica de fecha 9 de abril de 2019.

h) Copia simple de la Hoja de Atención de Urgencias de fecha 9 de noviembre de 2019.

i) Copia simple de una Nota Médica de fecha 12 de noviembre de 2019, expedida en favor del aquí recurrente.

j) Copia simple de una Nota Médica de fecha 11 de noviembre de 2019, expedida en favor del aquí recurrente.

k) Copia simple de una Nota Médica de fecha 10 de noviembre de 2019, expedida en favor del aquí recurrente.

l) Copia simple de una Nota Médica de fecha 9 de noviembre de 2019, expedida en favor del aquí recurrente.

m) Copia simple del Expediente Clínico Electrónico del aquí recurrente, con fecha inicial 30 de noviembre de 2018 y fecha final 27 de diciembre de 2018, constante de cuatro fojas útiles por un lado.

n) Copia simple de la Licencia Médica de fecha 16 de abril de 2019, expedida en favor del aquí recurrente.

o) Copia simple de la Licencia Médica de fecha 21 de marzo de 2019, expedida en favor del aquí recurrente.

p) Copia simple de la Licencia Médica de fecha 26 de febrero de 2019, expedida en favor del aquí recurrente.

q) Copia simple de la Licencia Médica de fecha 24 de enero de 2019, expedida en favor del aquí recurrente.

r) Copia simple de la Licencia Médica de fecha 26 de diciembre de 2018, expedida en favor del aquí recurrente.

s) Copia simple de la Licencia Médica de fecha 27 de noviembre de 2018, expedida en favor del aquí recurrente.

t) Copia simple de la Licencia Médica de fecha 13 de noviembre de 2019, expedida en favor del aquí recurrente.

VII. El 15 de julio de 2019, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 83, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en el 95, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, se requirió a las partes para que, en un término de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar así como realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera.

VIII. El 14 de agosto de 2019, el sujeto obligado remitió en vía de alegatos el oficio número CPPA/DG/UT/0480/2019, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en los términos siguientes:

> "…
> El C. (…) no se inconforma de la información proporcionada en los numerales 1 y 8 de la solicitud, por lo que al ser un acto consentido está atendido en su totalidad, sirva de poyo la siguiente tesis:
>
> *Época: Noveno Época*
> *Registro: 176608*
> *UNIDAD DE TRANSPARENCIA*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Tipo ele Tesis: Jurisprudencia*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo XXII, Diciembre de 2005*
> *Materia(s): Común*
> *Tesis: VI.3o. C. J/ 60*
> *Página: 2365*
>
> *ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*

Respecto a los numerales 02 y 04 de los actos recurridos, referente a " Solicito dos copias certificadas de mí Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente por Riesgo de Trabajo. No se me entregaron las copias certificadas de mi Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente por Riesgo de Trabajo." (sic), Se informa:

Las Unidades Administrativas que conforman la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, no han emitido ni recepcionado un Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente por Riesgo de Trabajo a nombre del C. (…); en tal sentido este Organismo se encuentra materialmente imposibilitado para darle acceso a un documento que no se ha generado ni existe en sus archivos, por tanto no está obligado a generar la documentación que requiere el recurrente a través del derecho de acceso a datos personales.

No obstante a fin de garantizar el Derecho Humano de Acceso del recurrente, mediante oficio CPPA/DG/UT/254/2019, se le informó al hoy recurrente que la Director de Otorgamiento de los Servicios de Salud indicó que, "...es improcedente ente emitir un Dictamen de In validez Total y Permanente, toda vez que se encuentra con Licencias Médicas hasta el 09 de mayo tal como lo manifiestan en su Dictamen de Riesgo de Trabajo, en caso de continuar con Incapacidad Medica posterior a la fecha limite señala en el mismo dictamen ... " (sic)

En tal sentido, la Director de Otorgamiento de los Servicios de Salud mediante oficio CPPA/ DG/ DOSS/ 2999/2019, informa que a esta fecha no se ha emitido un Dictamen de Invalidez total toda vez que el C. (…) continua en valoración médica por la especialidad de ortopedia, hasta que el médico especialista agote las opciones de tratamiento y emita una conclusión sobre su caso clínico.

Corno se puede apreciar la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, jamás transgredió el derecho de acceso del solicitante, ni se le negó el acceso a la información requerida, de la búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta este Organismo, no se localizó registro alguno de la información que solicita, por lo que nos encontrarnos materialmente imposibilitados a proporcionar la información, más aun que el derecho de acceso a datos personales comprende solicitar y obtener datos personales que han sido sometidos a tratamiento, conocer su origen y las cesiones realizadas o que se prevé hacer con ellos, pero no es la vía para obtener la generación de documentos conforme al particular interés de las personas.

No obstante a fin de garantizar el Derecho Humano de Acceso del recurrente, una vez que sea generado se le podrá dar el acceso a través de esta vía.

Es importante resaltar que de conformidad con la fracción IX del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se consideraran válidos los actos administrativos que se expidan de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley.

Refuerza lo expuesto los criterios de Interpretación INAI y del Pleno del lnfoDF 2006-2011, que se transcriben para pronta referencia:

[Se transcriben los criterios 03-17 del INAI y 111 y 115 del INFOCDMX]

Es prudente sacar a colación lo establecido en el número 10 de los criterios emitidos por el Pleno del INFODF 2006-2011, en el cual se establece que "EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDIMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA."; con lo cual queda claro que este organismo jamás vulneró el derecho de acceso del hoy recurrente y por el contario atendió en tiempo y forma.

Respecto al numeral 3 de los actos recurridos, en el cual menciona que solicitó dos copias certificadas de la nota de Alta Hospitalaria de fecha 13 de noviembre del año 2018 y nada más se entregó un juego de dos hojas, faltando un juego, la Director de Otorgamiento de los Servicios de Salud mediante oficio CPPA/ DG/ DOSS/2999/2019, proporciona dos copias certificadas de la nota de Alta Hospitalaria de fecha 13 de noviembre del año 2018.

A través del oficio CPPA/ DG/ UT/ 479 /2019 de fecha 14 de agosto del presente año fue emitida una respuesta complementaria a la solicitud de acceso a datos personales con número de folio 0301000018819, notificándole al C. (…) la disposición de la información a través del correo electrónico (…), señalado como medio para oír y recibir notificaciones.

Respecto a los numerales 5 y 12 de los actos recurridos, en los cuales la recurrente menciona que solicitó toda la documentación relacionada con los trámites que dieron origen a mí Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente por Riesgo de Trabajo. No se me entrego la documentación relacionada con los trámites que dieron origen a mí Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente por Riesgo de Trabajo.

Al respecto se informa que la Director de Otorgamiento de los Servicios de Salud mediante oficio CPPA/DG/DOSS/ 2999/ 2019, informa que a la fecha no se ha generado ni existe en sus archivos un Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente por Riesgo de Trabajo a nombre del hoy recurrente, toda vez que a esta fecha no se ha emitido un Dictamen de Invalidez total ya que el C. (…) continua en valoración médica por la especialidad de ortopedia, hasta que el médico especialista agote las opciones de tratamiento y emita una conclusión sobre su caso clínico.

En tal razón, al no haberse emitido un Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente por Riesgo de Trabajo a nombre del hoy recurrente, es materialmente imposible dar acceso a datos que no se han generado, es decir, no se puede entrego la documentación relacionada con un trámite que no se ha generado.

Asimismo, esta Entidad únicamente se encuentra obligada a proporcionar la información que obre dentro de sus archivos en el estado en que se encuentre y sin que implique el procesamiento de la misma, tal y corno lo dispone el artículo 219 de la Ley sustantiva de la materia.

Como se puede apreciar la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, jamás transgredió el derecho de acceso del solicitante, ni se le negó el acceso a la información requerida, de la búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta este Organismo, no se localizó registro alguno de la información que solicita, por lo que nos encontrarnos materialmente imposibilitados a proporcionar la información, más aun que el derecho de acceso a datos personales comprende solicitar y obtener datos personales que han sido sometidos a tratamiento, conocer su origen y las cesiones realizadas o que se prevé hacer con ellos, pero no es la vía para obtener la generación de documentos conforme al particular interés de las personas.

No obstante a fin de garantizar el Derecho Humano de Acceso del recurrente, una vez que sea generado se le podrá dar el acceso a través de esta vía.

Es importante resaltar que de conformidad con la fracción IX del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se considerarán válidos los actos administrativos que se expidan de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley.

Es prudente sacar a colación lo establecido en el número 10 de los criterios emitidos por el Pleno del INFODF 2006-2011, en el cual se establece que "EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. "; con lo cual queda claro que este organismo jamás vulnero el derecho de acceso del hoy recurrente y por el contario atendió en tiempo y forma.

En cuanto al numeral 6 de los actos recurridos, en el cual señala que so licitó dos copias certificadas de DICTAMEN DE CALIFICACION de fecha 7 de diciembre del año 2018. Nada más se me entrego una copia certificada del DICTAMEN DE CALIFICACION de fecha 7 de diciembre del año 2018, al respecto informo a usted que la Director de Otorgamiento de los Servicios de Salud mediante oficio CPPA/DG/DOSS/2999/2019 informa:

"En atención a este punto le informo que su Dictamen de Calificación de fecha 07 de diciembre de 2018 consta de una hoja, de la cual usted solicitó 2 copias, mismas que se le entregaron certificadas a nombre del solicitante." (sic)

Respecto al punto 7 de los actos recurridos, en el cual señala que solicitó dos copias certificadas del AVISO PARA CALIFICAR POSIBLE RIESGO de fecha 15 de noviembre del año 2018 y me falto una copia, la Director de Otorgamiento de los Servicios de Salud mediante oficio CPPA/ DG/DOSS/ 2999/ 2019 informa:

"En atención a este punto le informo que su Aviso para Calificar Posible Riesgo de trabajo de fecha 15 de noviembre de 2018 consta de una hoja, de la cual usted solicitó 2 copias, mismas que se le entregaron certificadas a nombre del solicitante." (sic)

Del numeral 9 de los actos recurridos, en el cual señala que solicitó dos juegos de copias certificadas de mi Expediente Físico de noviembre del año 2018 y hasta a la fecha de mi solicitud que es tres de abril del año 2019, señalando que falta uno, la Director de Otorgamiento de los Servicios de Salud mediante oficio CPPA/ DG/DOSS/2999/2019 informa:

" ...que se le entregaron 2 copias de su Expediente Médico Físico del mes de noviembre de 2018 a la fecha el cual consta de 09 hojas, por tal motivo se le entregaron 18 copias en el estado que usted las solicito." (sic)

Por lo que hace al punto 10 en el que señala que solicitó dos juegos de copias certificadas de su Expediente Médico Electrónico de noviembre del año 2018 a la fecha de mi solicitud que es tres de abril del año 2019. Nada más se me entrego un y me falta uno, Director de Otorgamiento de los Servicios de Salud mediante oficio CPPA/ DG/DOSS/2999/2019 informa:

"En atención a este punto le informo que se le entregaron 2 copias de su Expediente Clínico Electrónico del mes de noviembre a la fecha el cual consta de 04 hojas, por tal motivo le fueron entregadas 08 copias en el estado que usted lo solicito." (sic)

En cuanto al punto 11, mencionando que solicitó tres juegos de licencias médicas debidamente certificadas por cada una de las quincenas de los meses de noviembre y diciembre del año 2018, así como de los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2019. Nada más se me entrego un juego de licencias médicas, las cuales no me fueron certificadas de manera individual y me faltaron dos juegos de licencias, la Director de Otorga miento de los Servicios de Salud mediante oficio CPPA/ DG/DOSS/2999/2019 informa:

"En atención a este punto le informo que se le entregan 03 juegos de las Licencias Médicas de los meses de noviembre y diciembre de 2018 y enero, febrero, marzo y abril, las cuales son 07 de los meses que solicitó por tal motivo se le entregaron 21 copias certificadas de las licencias médicas en el estado en que usted las solicito." (sic)

De lo señalado en los párrafos que anteceden en atención a los numerales, 6, 7, 9 10 y 11, y toda vez que en atención al numeral1 ele la solicitud se entregaron 02 copias certificadas;

en el numera 1 únicamente se entregaron dos copias certificadas; en numeral 6, dos copias certificadas, en el numeral 7 se entregaron dos copias certificadas; en el numeral 8 se entregaron dos copias certificadas; en el numeral 9 se entregaron dieciocho copias certificadas; en el numeral 10 se entregaron ocho copias certificadas y en el numera 11 se entregaron veintiún copias certificadas, dando un total de 57 copias certificadas, las cuales se cobraron y se señalaron y adjuntas en el oficio CCAP/DG/UT /254/2019, recibido por el C. (…) el 03 de julio de 2019.

Es preciso aclarar respecto al numeral 3 de la solicitud, en la que el solicitante requirió dos copias certificadas de la nota de Alta Hospitalaria de fecha 13 de Noviembre del año 2018, por un error involuntario, únicamente se adjuntó un juego de copias certificadas, por lo que se puso a disposición del hoy recurrente la copia certifica faltante, la cual no se contabilizo para ser cobrada en la respuesta de la solicitud.

Sobre el particular, es importante precisar a ese H. Instituto que en ningún momento este Sujeto Obligado violó el Derecho de Acceso a Datos Personales del solicitante, como presume al mencionar que no se entregó diversa información, toda vez que se atendió en tiempo y forma la solicitud, entregando previo pago de derechos un total de 57 copias certificadas, las cuales se describieron en los párrafos que anteceden, es de subrayar que, en caso de que no se hubiese entregado algún juego de los solicitad os, no se hubieran cobrado, como fue el caso de la atención al numeral 3 de la solicitud.

Aunado a que el C. (…), recibió de conformidad el oficio CPPA/DG/UT/254/2019 de fecha 13 de mayo de 2019, sin realizar manifestación alguna respecto a las copias certificadas anexas y que se pusieron de su conocimiento, tal como se puede observar en el acuse que se adjunta.

Es de señalar la hoy recurrente, a través del Recurso en el que se actúan en sus manifestaciones cuestionado la veracidad de la respuesta brindada por esta Entidad, sin embargo es importante precisar que en todo momento se actuó en apego a la Ley de la Materia. Es preciso destacar que nuestra actuación se rige por el principio de buena fe, establecido en los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia en términos de su artículo 10. Dichos preceptos lega les disponen:

[Se transcriben artículos invocados]

De las transcripciones anteriores se desprende que lo manifestado por esta Entidad en su respuesta, goza de presunción de veracidad y buena fe, máxime que el hoy recurrente no aporta razonamiento lógico jurídico o prueba alguna que constituya por lo menos un indicio de que no se proporciona respuesta correcta, en consecuencia el instituto debe calificar sus agravios como inoperantes, en la inteligencia de que no basta con inconformarse, sino que

en el caso que nos ocupa el hoy Recurrente deberá probar lo manifestado, por tal motivo no se puede considerar como agravio las simples aseveraciones de carácter subjetivo.

Lo cual se robustece con los siguientes criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación que a la letra dicen:

"No. Registro 228171
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativo
Octavo Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
111, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989
Página: 201
CONCEPTO DE VIOLACION INOPERANTE POR INSUFICIENTE, CUANDO NO SE EXPRESAN ARGUMENTOS LOGICO-JURIDICOS.
(…)

"Jurisprudencia
Materia(s): Administrativo
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990
Página: 664
AGRAVIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACION DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.
(…)

Máxime si se considera lo dispuesto por el artículo 248, fracción V en relación con el diverso 249, fracción 111 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Se transcriben artículos invocados]

En ese sentido, es evidente que, si los agravios de la hoy recurrente consisten en cuestionar la veracidad de la información, y esta Entidad ha demostrado que proporciono las copias requeridas, tan es así que el C. (…), recibió de conformidad el oficio CPPA/DG/UT/254/2019 de fecha 13 de mayo de 2019, sin realizar manifestación alguna respecto a las copias certificadas.

En conclusión, se hace del conocimiento de ese H. Instituto que este Sujeto Obligado cumplió en tiempo y forma con el requerimiento, toda vez que se le entregó la información que, con el compromiso de dar certeza y en apego al principio de Máxima Publicidad que rigen el actuar de este sujeto obligado, demostrando en todo momento la buena fe con la que actúa esta Entidad.

Por lo antes expuesto, es de hacer notar que la atención a la solicitud de Información Pública, materia de este Recurso de Revisión, fue atendida de conformidad a la normatividad aplicable, asimismo, este Sujeto Obligado en todo momento ha buscado preponderar el principio de máxima publicidad, proporcionando la información que se encuentra en nuestros archivos, y siendo que en este caso de forma fundada y motivada se emitió la respuesta correspondiente a su requerimiento.
Por expuesto en los párrafos anteriores, me permito solicitar a ese H. Instituto en el momento procesal oportuno declare como **improcedentes los** agravio señalados por el hoy recurrente en los numerales 2, 4, 5, 6, 7, 9, 10, y 11, lo anterior en estricto sentido del artículo 248, fracción V en relación con el diverso 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, por lo que hace al agravio identificado con el numeral 3, considerando lo establecido en el artículo 244, fracción 11, en relación con el diverso 249, fracción 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone SOBRESEER el presente recurso, toda vez que se entregó una respuesta complementaria, atendiendo lo requerido por el solicitante, aunado a que nunca se negó la entrega de la in formación, y mucho menos se entorpeció el acceso a la información, vulnerando o afectando el derecho humano de la hoy recurrente y sobre todo que esta Entidad siempre actuó y actuará con la máxima publicidad de la información que detenta y que conforme a su normatividad este facultada a entregar.

PRUEBAS

Con fundamento en lo establecido por los artículos 285, 291, 294, 327 y 379 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, ofrezco como pruebas para acreditar la procedencia de la propuesta de confirmar la respuesta emitida por esta Secretaría, las siguientes:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistentes en:

a. Oficio CPPA/DG/UT/479/2019, probanza relacionada con los puntos expuestos en el presente informe y el cual se exhibe con la finalidad de acreditar que se emitió una respuesta complementaría en la solicitud de folio 03010000188 19.

b. Impresión del correo electrónico, en donde consta que esta Entidad notifico una respuesta complementaria recurrente en la solicitud 0301000018819, probanza relacionada con los puntos expuestos en el presente informe.

2. - LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en lo que favorezca a los intereses de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, probanza relacionada con los puntos expuestos en el presente informe y la cual se exhibe con la finalidad de acreditar que por parte de este Organismo se atendió en tiempo y forma la solicitud de acceso a datos personales de folio 0301000018819.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en lo que favorezca a los intereses de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, probanza relacionada con los puntos expuestos en el presente informe y la cual se exhibe con la finalidad de acreditar que por parte de este Organismo se atendió en tiempo y forma la solicitud de información pública número 0301000018819.

Ahora bien, de acuerdo a lo vertido en el cuerpo del presente informe, y toda vez que se dio cumplimiento en tiempo y forma a lo solicitado en el acuerdo de fecha quince de julio ele 2019, notificado mediante correo electrónico el 06 de agosto de 2019. Se solicita se declare el Sobreseimiento propuesto en el presente asunto.
…" (sic)

El sujeto obligado acompaño a su oficio de alegatos la siguiente documentación:

- Impresión del correo electrónico de fecha 14 de agosto de 2019, por medio del cual el sujeto obligado informó al recurrente que se encuentra a su disposición el oficio CPPA/DG/UT/0479/2019 y anexos.

- Oficio CPPA/DG/UT/0479/2019, de fecha 14 de agosto de 2019, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al recurrente, por medio del cual se le informa que en relación al numeral 3 de su solicitud de información, se acompañan a dicho oficio en sobre cerrado dos copias certificadas de la nota de alta hospitalaria de fecha 13 de noviembre de 2018.

IX. El 15 de agosto de 2019, se recibió en este Instituto el escrito remitido por el particular, a través del cual manifiesta que no es su voluntad conciliar con el sujeto obligado y reitera los términos de su inconformidad.

X. El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, se emitió el acuerdo, mediante el cual se decretó el cierre del periodo de instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio oficioso de las causales de improcedencia, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente. Al respecto, el artículo 100 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

> **Artículo 100**. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:
>
> I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley;
> II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
> III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> V. El recurrente modifique o amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o
> VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente.

Visto el artículo que antecede y analizadas que fueron las constancias que integran el presente expediente, este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley de la materia.

Lo anterior es así, debido a lo siguiente: **I)** El recurso fue interpuesto en tiempo y forma respetando los términos establecidos en la Ley; **II)** La parte recurrente acreditó debidamente su personalidad, como titular de los datos personales, mediante la exhibición de la copia simple de la credencial para votar vigente expedida a su favor por el entonces Instituto Federal Electoral; **III)** El recurso de revisión que nos ocupa actualiza lo contemplado en la fracción II del artículo 90 de la Ley de la materia; **IV)** En el caso concreto, la particular desahogó la prevención en legal tiempo y forma; **V)** No se advierte que la recurrente amplíe o modifique su solicitud de acceso a datos personales mediante el presente medio de impugnación y **VI)** Esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa alguno, que se esté tramitando, por parte del recurrente, ante los Tribunales del Poder Judicial Federal.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará de manera oficiosa si se actualiza alguna causal de sobreseimiento; al respecto, el artículo 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, señala:

> **Artículo 101**. El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> I. El recurrente se desista expresamente;
> II. El recurrente fallezca;
> III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;
> IV. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

De las constancias de autos, se desprende que la parte recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso; no se tiene conocimiento de que haya fallecido y no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley de la materia, finalmente

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este órgano resolutor, que durante la sustanciación del procedimiento, el sujeto obligado remitió un alcance a su respuesta, con el objeto de proporcionar documentación complementaria a la entregada en respuesta, sin embargo, la misma únicamente refiere a uno solo de los puntos de la solicitud (requerimiento **3**).

Al respecto, cabe retomar que el particular solicitó mediante dicho requerimiento, copia certificada por duplicado de la nota de Alta Hospitalaria de fecha 13 de noviembre de 2018, misma que fue proporcionada en respuesta por el sujeto obligado sin especificar la cantidad de copias entregadas al particular, por lo que en el agravio, el ahora recurrente señaló que de la documental de su interés únicamente le fue proporcionado un tanto de los dos requeridos, situación que fue corroborada por el ente recurrido en su escrito de alegatos, al señalar que “por un error involuntario, únicamente se adjuntó un juego de copias certificadas”.

No obstante, este Instituto guarda constancia que mediante correo electrónico del 14 de agosto de 2019, remitido de la cuenta de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a la dirección señalada por el particular para efecto de recibir notificaciones en el presente procedimiento, el sujeto obligado notificó la disponibilidad del oficio número CPPA/DG/UT/0479/2019, mismo que sería proporcionado al titular previa acreditación de su identidad en las oficinas de la Unidad de Transparencia, para lo cual proporcionó los horarios, dirección y datos de contacto. En ese entendido, del contenido del oficio de referencia, se desprende que la Responsable de la Unidad de Transparencia informa al recurrente la entrega en sobre cerrado de dos tantos de la copia certificada de la nota de alta hospitalaria de fecha 13 de noviembre de 2018.

Lo anterior permite advertir, el reconocimiento expreso por parte del ente obligado en cuanto a la entrega incompleta de la información por lo que respecta al punto **3** de la solicitud de acceso a datos personales, asimismo, en aras de subsanar la omisión de entrega completa motivo de la inconformidad en cuanto al número de copias certificadas de la nota de alta hospitalaria de fecha 13 de noviembre de 2018, el sujeto obligado notificó al particular a través del medio autorizado por este último la disponibilidad del oficio de entrega de dos juegos de copias certificadas de su interés de manera gratuita.

Por lo anterior, es posible arribar a la conclusión de que por medio de dichas actuaciones se tiene por satisfecho siendo requerimiento, por lo que resultaría improcedente instruir nuevamente al sujeto obligado a entregar nuevamente dicha información. En consecuencia, se tiene por satisfecho el presente requerimiento de información.

No obstante lo anterior, derivado de que el particular combate en su medio de impugnación la entrega de información incompleta por lo que hace a diversos puntos de la solicitud, resultando así conducente entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO: Controversia. En el presente estudio se determinará si la información entregada en respuesta por el sujeto obligado fue proporcionada de manera completa al recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como las manifestaciones expuestas en vía de alegatos, para tal efecto, se inserta el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO	ALEGATOS
1- Solicito 2 copias certificadas del Oficio CPPA/DG/DOSS/426/2019, de fecha 20 de Febrero del año 2019.	Mediante oficio CPPA/DG/UT/254/2019 se informó: *"De acuerdo al art. 28 del Estatuto Orgánico de la CAPREPA, publicado en la Gaceta Oficial del 25 de octubre de 2001 la **Dirección de Otorgamiento de Servicios de Salud** es competente para dar respuesta a su solicitud, por lo a través de la Subdirección de*	**SIN AGRAVIO**	Se manifiesta que es un acto consentido al no haber inconformidad alguna.

	Promoción para la Salud mediante oficio CPPA/DG/DSS/SPS/ 225/2019, proporciona 57 copias certificadas atendiendo los numerales 1,3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de su solicitud." Se proporcionaron dos copias certificadas.		
2- Solicito 2 copias certificadas de mi Dictamen Médico de Invalidez Total y permanente por Riesgo de Trabajo.	*"Se le informa que en su caso particular, al día de hoy es improcedente emitir un Dictamen de Invalidez Total y Permanente, toda vez que se encuentra con Licencias Médicas hasta el 09 de mayo tal como lo manifiestan en su Dictamen de Riesgo de Trabajo…"*	"No me entregaron las copias certificadas de mi Dictamen Médico de Invalidez Total y permanente por Riesgo de Trabajo."	**Reitera respuesta.** *"Este organismo se encuentra materialmente imposibilitado para darle acceso a un documento que no se ha generado ni existe en sus archivos, por tanto no está obligado a generar la documentación que requiere el recurrente a través del derecho de acceso a datos personales."*
3- Solicito 2 copias certificadas de la nota de Alta Hospitalaria de fecha 13 de Noviembre del año 2018.	*"De acuerdo al art. 28 del Estatuto Orgánico de la CAPREPA, publicado en la Gaceta Oficial del 25 de octubre de 2001 la* ***Dirección de Otorgamiento de Servicios de Salud*** *es competente para dar respuesta a su solicitud, por lo a través*	"Y nada más se me entregó un juego de dos hojas, faltando un juego"	Se emitió respuesta complementaria, mediante oficio CPPA/DG/UT/ 479/2019, a través del cual se informa que se adjuntan dos copias certificadas contenidas en sobre cerrado, respuesta que fue notificada al recurrente vía

	de la Subdirección de Promoción para la Salud mediante oficio CPPA/DG/DSS/SPS/ 225/2019, proporciona 57 copias certificadas atendiendo los numerales 1,3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de su solicitud."		correo electrónico. Lo anterior en razón de que sólo se adjuntó una copia certificada por un "error involuntario".
4- Solicito dos copias certificadas de mi Dictamen Médico de Invalidez Total y permanente por Riesgo de Trabajo.	*"Se le informa que en su caso particular, al día de hoy es improcedente emitir un Dictamen de Invalidez Total y Permanente, toda vez que se encuentra con Licencias Médicas hasta el 09 de mayo tal como lo manifiestan en su Dictamen de Riesgo de Trabajo…"*	"No me entregaron las copias certificadas de mi Dictamen Médico de Invalidez Total y permanente por Riesgo de Trabajo."	**Reitera respuesta.** *"Este organismo se encuentra materialmente imposibilitado para darle acceso a un documento que no se ha generado ni existe en sus archivos, por tanto no está obligado a generar la documentación que requiere el recurrente a través del derecho de acceso a datos personales."*
5- Solicito toda la documentación relacionada con los trámites que dieron origen a mí Dictamen Médico de Invalidez Total y permanente por Riesgo de Trabajo.	*"En atención a los puntos 5 y 12, le informamos que no contamos con dicha documentación ya que no existe un Dictamen de Invalidez Total y Permanente elaborado a favor de su persona"*	"No me entregaron la documentación relacionada con los trámites que dieron origen a mi Dictamen México de Invalidez Total y permanente por Riesgo de Trabajo."	**Reitera respuesta.**
6- Solicito dos copias certificadas del DICTAMEN	*"De acuerdo al art. 28 del Estatuto Orgánico*	"Nada más se me	Se informó que la Directora de

DE CALIFICACION de fecha 7 de Diciembre del año 2018.	*de la CAPREPA, publicado en la Gaceta Oficial del 25 de octubre de 2001 la **Dirección de Otorgamiento de Servicios de Salud** es competente para dar respuesta a su solicitud, por lo a través de la Subdirección de Promoción para la Salud mediante oficio CPPA/DG/DSS/SPS/ 225/2019, proporciona 57 copias certificadas atendiendo los numerales 1,3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de su solicitud."*	entregó una copia certificada del DICTAMEN DE CALIFICACIÓN de fecha 7 de Diciembre del año 2018	Otorgamiento de Servicios de Salud mediante oficio CCPA/DG/DOSS/2999/2019 en el que se precisó que se entregaron dos copias certificadas del Dictamen de Calificación.
7- Solicito dos copias certificadas del AVISO PARA CALIFICAR POSIBLE RIESGO de fecha 15 de Noviembre del año 2018.	*"De acuerdo al art. 28 del Estatuto Orgánico de la CAPREPA, publicado en la Gaceta Oficial del 25 de octubre de 2001 la **Dirección de Otorgamiento de Servicios de Salud** es competente para dar respuesta a su solicitud, por lo a través de la Subdirección de Promoción para la Salud mediante oficio CPPA/DG/DSS/SPS/ 225/2019, proporciona 57 copias certificadas atendiendo los numerales 1,3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de su solicitud."*	"Nada más se dio una copia del AVISO PARA CALIFICAR POSIBLE RIESGO de fecha 15 de Noviembre del año 2018, y me falto una copia.	Se informó que la Directora de Otorgamiento de Servicios de Salud mediante oficio CCPA/DG/DOSS/2999/2019 en el que se precisó que se entregaron dos copias al Aviso para Calificar Posible Riesgo.
8- Solicito dos copias	*"De acuerdo al art. 28*	**SIN AGRAVIO**	Se manifiesta que

certificadas del Oficio CPPA/DG/DSS/SSM/2605/ 2018 de fecha 27 de Diciembre del año 2018.	*del Estatuto Orgánico de la CAPREPA, publicado en la Gaceta Oficial del 25 de octubre de 2001 la* ***Dirección de Otorgamiento de Servicios de Salud*** *es competente para dar respuesta a su solicitud, por lo a través de la Subdirección de Promoción para la Salud mediante oficio CPPA/DG/DSS/SPS/ 225/2019, proporciona 57 copias certificadas atendiendo los numerales 1,3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de su solicitud."*		es un acto consentido al no haber inconformidad alguna.
9- Solicito dos juegos de copias certificadas de mi Expediente Físico de Noviembre del año 2018 y hasta la fecha de mi solicitud que es tres de Abril del año 2019.	*"De acuerdo al art. 28 del Estatuto Orgánico de la CAPREPA, publicado en la Gaceta Oficial del 25 de octubre de 2001 la* ***Dirección de Otorgamiento de Servicios de Salud*** *es competente para dar respuesta a su solicitud, por lo a través de la Subdirección de Promoción para la Salud mediante oficio CPPA/DG/DSS/SPS/ 225/2019, proporciona 57 copias certificadas atendiendo los numerales 1,3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de su solicitud."*	"Nada más se me entrego un juego de copias certificadas de mi Expediente Físico de Noviembre del año 2018, y me falta uno."	**Reitera respuesta.** Se informó que la Directora de Otorgamiento de Servicios de Salud mediante oficio CCPA/DG/DOSS/2999/2019 en el que se precisó que se entregaron dos copias del expediente médico físico.

10- Solicito dos juegos de copias certificadas de mi Expediente Médico Electrónico de Noviembre del año 2018 y hasta la fecha de mi solicitud que es tres de Abril del año 2019.	*"De acuerdo al art. 28 del Estatuto Orgánico de la CAPREPA, publicado en la Gaceta Oficial del 25 de octubre de 2001 la* ***Dirección de Otorgamiento de Servicios de Salud*** *es competente para dar respuesta a su solicitud, por lo a través de la Subdirección de Promoción para la Salud mediante oficio CPPA/DG/DSS/SPS/ 225/2019, proporciona 57 copias certificadas atendiendo los numerales 1,3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de su solicitud."*	"Nada más se me entregó un juego de copias certificadas de mi Expediente Médico Electrónico de Noviembre del año 2018, y me falta uno"	**Reitera respuesta.** Se informó que la Directora de Otorgamiento de Servicios de Salud mediante oficio CCPA/DG/DOSS/2999/2019 en el que se precisó que se entregaron dos copias del expediente médico electrónico.
11- Solicito tres juegos de licencias médicas de debidamente certificadas por cada una de las quincenas de los meses de Noviembre y Diciembre del año 2018, así como de los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril del año 2019.	*"De acuerdo al art. 28 del Estatuto Orgánico de la CAPREPA, publicado en la Gaceta Oficial del 25 de octubre de 2001 la* ***Dirección de Otorgamiento de Servicios de Salud*** *es competente para dar respuesta a su solicitud, por lo a través de la Subdirección de Promoción para la Salud mediante oficio CPPA/DG/DSS/SPS/ 225/2019, proporciona 57 copias certificadas atendiendo los numerales 1,3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de su*	*"Nada más se me entrego un juego de licencias médicas debidamente certificadas por cada una de las quincenas de los meses de Noviembre y Diciembre del año 2018, las cuales no me fueron certificadas de manera individual y me faltaron dos juegos de licencias"*	**Reitera respuesta.** Se informó que la Directora de Otorgamiento de Servicios de Salud mediante oficio CCPA/DG/DOSS/2999/2019 en el que se precisó que se entregaron tres juegos de las licencias médicas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2018, así como enero, febrero, marzo y abril de 2019.

	solicitud."		
12- Solicito toda la documentación relacionada con los trámites que dieron origen a mí Dictamen Médico de Invalidez Total y permanente por Riesgo de Trabajo.	*"En atención a los puntos 5 y 12, le informamos que no contamos con dicha documentación ya que no existe un Dictamen de Invalidez Total y Permanente elaborado a favor de su persona"*	*"No se me entrego toda la documentación relacionada con los trámites que dieron origen a mi Dictamen Médico de Invalidez Total y permanente por Riesgo de Trabajo".*	**Reitera respuesta**

En este punto, cabe mencionar que por cuanto hace a los requerimientos de la particular, identificados con los **numerales 1** y **8** de la solicitud de acceso a datos personales, no se desprende que la parte recurrente se inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado a dichos requerimientos, por lo que no serán materia de análisis en el presente asunto, tomándose como actos consentidos en términos de la siguiente tesis jurisprudencial:

> **Registro No. 204707**
> **Localización:**
> **Novena Época**
> **Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**
> **Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**
> **II, Agosto de 1995**
> **Página: 291**
> **Tesis: VI.2o. J/21**
> **Jurisprudencia**
> **Materia(s): Común**
>
> **ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

CUARTO. Estudio de fondo. Establecido lo anterior, se podrecerá a entrar al estudio del agravio hecho valer por la parte recurrente a la luz de lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, para tal propósito, en primer lugar, resulta necesario precisar que en términos de lo dispuesto por el artículo 6, apartado A, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la información referente al ámbito privado de

las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona, sin excepción alguna, tiene derecho a acceder de forma gratuita a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

En ese tenor, en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, se establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al **acceso**, rectificación, cancelación y oposición de los mismos.

Ante tal premisa se puede apreciar que la inclusión del derecho al acceso de datos personales a nivel constitucional, permite que cualquier persona –titular de datos personales– obtenga la protección en esta materia.

Bajo ese orden de ideas, este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 78, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, es el organismo encargado de garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados en esta Entidad Federativa.

De esta manera, y visto que el derecho ejercido a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, versa sobre la prerrogativa de la parte recurrente al acceso a sus datos personales, al considerar que los mismos se encuentran en posesión del sujeto obligado, es importante tener presente cómo se encuentra regulado el procedimiento para ejercerlo en el marco jurídico vigente y aplicable al sujeto obligado.

El artículo 3, fracciones IX y XXXIV de la Ley de la materia, definen a los **datos personales**, como aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Por otro lado, el tratamiento de datos implica cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados, relacionadas con la obtención, uso, conservación, elaboración, almacenamiento, posesión, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.

Igualmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en comento, en todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición –derechos ARCO– al tratamiento de los datos personales que le conciernen.

Además de que, conforme a los artículos 46, 48, 49 y 50 de la Ley de la materia, los sujetos obligados se encuentran obligados a establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, determinándose que el ejercicio del derecho de acceso es gratuito y sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, asimismo que la información debe ser entregada sin costo, cuando no exceda de sesenta hojas simples.

A su vez, en el diverso 50 del ordenamiento de referencia, se prevén los requisitos mínimos para el ejercicio de los derechos ARCO, los cuales corresponden al nombre del titular y su domicilio; los documentos que acrediten la identidad del titular y en su caso, la personalidad de su representante; de ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud; la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso; la descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Por su parte, el artículo 51 de la ley de la materia dispone que en caso de que el sujeto obligado declare la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales, **dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales**.

Dicho lo anterior, en relación con los puntos petitorios **6, 7, 9, 10 y 11** de la solicitud de estudio, el particular se inconformó ante la entrega incompleta de las mismas, al señalar expresamente que le fueron proporcionadas las mismas –sin inconformarse de su contenido– en un juego cada una, cuando fueron solicitadas en dos tantos la requeridas en los números 6, 7, 9 y 10, así como en tres tantos la impetrada en el diverso 11.

Para efecto de corroborar lo anterior, el particular acompañó a su escrito de desahogo de prevención, copias simples del oficio de respuesta y constancias que a su dicho le fueron adjuntadas, de las que se desprende, que tal como lo señala en los puntos de su inconformidad, las documentales requeridas en los puntos en estudio obran en un tanto certificado cada una.

Cabe precisar, que de la respuesta en estudio, únicamente se advierte el señalamiento del sujeto obligado que refiere "la **Dirección de Otorgamiento de Servicios de Salud** es competente para dar respuesta a su solicitud, por lo a través de la Subdirección de Promoción para la Salud mediante oficio CPPA/DG/DSS/SPS/225/2019, proporciona 57 copias certificas atendiendo los numerales 1, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de su solicitud" (sic), sin especificar el número de tantos que correspondieran a cada uno de los requerimientos de referencia, entre los que se incluyen los que son materia del presente apartado, en esa tesitura, en vía de alegatos, el sujeto obligado señala que las copias de referencia (por lo que respecta a los puntos 6, 7, 9, 10 y 11 de la solicitud) se encuentran vinculadas al total de las 57 copias que fueron materia de cobro y corresponden al total de los juegos de copias certificadas requeridas por el particular.

Lo anterior, a dicho del sujeto obligado, se corrobora con el propio acuse de recepción de la documentación, sin embargo, dicha minuta no obra adjunta al escrito de desahogo de alegatos, contrario a lo sostenido en el mismo, por lo que, de la valoración de los elementos convictivos remitidos por las partes, este órgano resolutor concluye que de la valoración de las instrumentales que obran agregadas en autos, la exhibición de los anexos al oficio de respuesta por parte del recurrente inciden en la convicción para determinar que únicamente le fueron otorgados en un tanto de copias certificadas los documentos materia de acceso señalados en los puntos 6, 7, 9, 10 y 11, ya que no se cuenta con constancia tendiente a desvirtuar dicha situación, como en su caso sería el acuse de recibido de las mismas en las que se advirtiera por parte del propio particular la manifestación expresa de la cantidad de información recibida en atención a su solicitud.

Finalmente, de los puntos de solicitud materia del recurso de revisión identificados con los números **2, 4, 5 y 12**, correspondientes al dictamen médico de invalidez total y permanente por riesgo de trabajo y toda la documentación relacionada con los trámites que dieron origen a dicho dictamen, el sujeto obligado manifestó por conducto de su

Dirección de Otorgamiento de Servicios de Salud, que a la fecha de presentación de la solicitud de acceso a datos personales, no se ha emitido un dictamen de invalidez total a nombre del ahora recurrente, con motivo de que dicho servidor público continua en valoración médica por la especialidad de ortopedia, motivo por el cual, hasta que el médico especialista agote las opciones de tratamiento y emita una conclusión sobre su caso clínico, se estará en aptitud de generar la documental del interés del particular, y en ese sentido otorgar el acceso a todo el cúmulo de información que en su caso sustentara dicho dictamen.

En ese contexto es dable traer a colación el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, mismo que es del tenor literal siguiente:

> **Capítulo II**
> **Del Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición**
>
> **Artículo 51**. (…)
>
> En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración **deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales**.

El artículo citado, establece que, para el caso de inexistencia de los datos personales solicitados, **el Comité de Transparencia deberá confirmar dicho pronunciamiento, a través de una resolución que confirme la inexistencia.**

En el caso concreto, si bien, el sujeto obligado realizó la búsqueda del dictamen médico de invalidez total y permanente por riesgo de trabajo, así como la documentación soporte del mismo, las mismas se declararon inexistentes al no haber sido generadas, dadas las condiciones de tratamiento y valoración en que se encuentra el recurrente, por lo tanto la inexistencia de los documentos requeridos en los puntos 2, 4, 5 y 12 de la solicitud, no obran en los archivos del sujeto obligado, no obstante, el ente recurrido fue omiso en cumplir a cabalidad con el procedimiento que marca la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, al no someter la inexistencia invocada a la confirmación por parte de su Comité de Transparencia, dejando así de observar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo

51 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto en el presente considerando, de conformidad con el artículo 99, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora estima procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y se le instruye para que en el plazo de diez días hábiles contado a partir de la legal notificación de la presente resolución, cumpla lo siguiente:

- Notifique la disponibilidad de la copia certificada de las documentales requeridas en los puntos 6, 7, 9 y 10 de la solicitud, así como dos tantos de la documental solicitada en el punto 11, mismas que deberán ser proporcionadas de manera gratuita atendiendo al pago previamente realizado por el particular.

- Proporcione **el acta** emitida por el Comité de Transparencia, respecto de la inexistencia del dictamen médico de invalidez total y permanente por riesgo de trabajo y la documentación relacionada con los tramites de origen al mismo, requeridos en los puntos 2, 4, 5 y 12 de la solicitud de acceso a datos personales.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de la materia, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en el artículo 90, fracción III, de de la Ley de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 109 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en sesión celebrada el 28 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/ÁECG